



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04730-2017-PA/TC

LIMA

EMMA ISIDORA URETA LIMAYMANTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Isidora Ureta Limaymanta contra la resolución de fojas 137, su fecha 4 de julio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Ello en mérito a que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares y del informe pericial grafotécnico se concluyó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico, por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión, debiendo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, acudir a la vía que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04730-2017-PA/TC

LIMA

EMMA ISIDORA URETA LIMAYMANTA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, pues la demandante solicita pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990. Sin embargo, efectuadas las investigaciones y los cotejos de los documentos con los que pretende sustentar los aportes para obtener la pensión que solicita, se determinó que los certificados trabajo y la liquidación de beneficios sociales atribuidos a la empresa E.S. De Laney SA y la empresa Delmart SA son fraudulentos por presentar características no compatibles con la fecha de emisión, tal como consta en el Informe Pericial Grafotécnico 996-2013-DSO.SI/ONP (f. 343 del expediente administrativo en versión digital) de fecha 3 de mayo de 2013.
4. En consecuencia y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

FV ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04730-2017-PA/TC

LIMA

EMMA ISIDORA URETA LIMAYMANTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. Deseo referirme a la expresión “sustancialmente idéntico” contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a las razones que la actora ha venido sosteniendo a lo largo del trámite del amparo, e inclusive en su anterior pedido de aclaración.
2. Al respecto, es necesario precisar que con la alegada expresión en realidad se quiere hacer alusión a la expresión “sustancialmente igual”. Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del supuesto previo.
3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de lo “sustancialmente igual”, requiere atender a la *ratio decidendi* de aquello que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico allí utilizado lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo supuesto, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.
4. En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichos supuestos como “sustancialmente idénticos”; ello en mérito a que además no existe lo “sustancialmente idéntico”, sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL